Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5063/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5063/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de agosto de 2023	Sentido**: DESECHAR** por improcedente.
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 092074523002742
Solicitud	Se solicitó información sobre una persona servidora pública.	
Respuesta	El sujeto obligado informo lo solicitado	
Recurso	*El recurso se queja sobre la respuesta incompleta a la solicitud de información.*	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente presentó su recurso de revisión de manera extemporánea.	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5063/2023

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5063/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco,** en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Causales de improcedencia	5
CUARTO. Imposibilidad para plantear la controversia	8
QUINTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	9

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 12 de junio de 2023, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio **092074523002742**; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Iztacalco, lo siguiente:

"Requiero saber que funciones tiene el C. Edgar Piña Rodríguez que se encuentra adscrito a la jud de registro y movimiento además de saber su horario laboral..." (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 22 de junio de 2023, el Sujeto Obligado, dio respuesta a traves del oficio **AIZT-DCH/4755/2023,** de fecha 21 de junio de 2023, el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

"…

En atención y respuesta a la solicitud de información pública la cual fue ingresada vía sistema **SISAI**, identificada con folio número **0920745230002742**, misma que a la letra se trascribe:

"Requiero saber que funciones tiene el C. Edgar Piña Rodriguez que se encuentra adscrito a la jud de registro y movimiento ademas de saber su horario laboral" (Sic)

De conformidad con los articulos 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos la cual mediante su similar, manifiesta que el **C. Edgar Piña Rodriguez** al ser personal de Base no cuenta con funciones, sino con actividades inherentes a su área, mismas que son supeditadas por su superior jerárquico.

Respecto a su **"horario laboral"**, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifiesta que es de 08:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes.

Sin más por el momento le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO

T.S. MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 07 de agosto de 2023, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"No me especifican que funciones o actividades realiza la persona que solicite, se limitan a decir que son supeditadas por su superior jerarquico sin ser claros en decir que actividades hace..." (Sic)*

IV. Turno. El 07 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5063/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

> *"Requiero saber que funciones tiene el C. Edgar Piña Rodríguez que se encuentra adscrito a la jud de registro y movimiento además de saber su horario laboral…" (Sic)*

El Sujeto Obligado dio respuesta el día **22 de junio de 2023,** en la cual el sujeto obligado respondió mediante el oficio **AIZT/DCH/4755/2023,** de fecha 21 de junio de 2023.

Con fecha 08 de agosto de 2023, el particular interpone el recurso de revisión expresando que:

> *"No me especifican que funciones o actividades realiza la persona que solicite, se limitan a decir que son supeditadas por su superior jerarquico sin ser claros en decir que actividades hace..." (Sic)*

TERCERO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción **I** del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.[2]

En esta tesitura, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta el día **22 de junio de 2023**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

---

[2] **Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:
…
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada;

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Iztacalco	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	12/06/2023	**Fecha límite de respuesta:**	23/06/2023
Folio:	092074523002742	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	12/06/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información via Plataforma Nacional de Transparencia	22/06/2023	Unidad de Transparencia		

Ahora bien, la persona recurrente, **interpuso su recurso de revisión hasta el 07 de agosto de 2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, transcurrió del **23 de junio al 13 de julio de 2023,** descontándose los días24 y 25 de junio, 1, 2, 8 y 9 de julio de 2023, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia.

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido **presentado hasta el día 07 de agosto de dos mil veintitrés,** por lo que **resulta extemporáneo, pues fue interpuesto siete días hábiles después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.**

CUARTA. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Análisis y justificación jurídica. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta al recurrente.

Por lo anterior y visto el estado que guardan las constancias del expediente en que se actúa; y previo análisis con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO